

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 5 de agosto del año 2022. A Despacho el escrito de subsanación de reforma de la demanda, se advierte que el primero se radico el 8 de septiembre, con 12 folios, esto dentro del término legal, y posterior a ello el 9 se radico un escrito adicional con 149 folios, se informa adicionalmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal los cuales representan alta carga laboral en el juzgado, y se atendieron asuntos administrativos del Despacho. Sírvase proveer.

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503**

Palmira Valle, Cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora, aporta la subsanación de la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito y para los efectos pertinentes solo se tendrá en cuenta la radicada el pasado 8 de septiembre del año en curso, la radicada el 9 de septiembre de la presente anualidad, se torna extemporánea.

**SE CONSIDERA:**

En relación a la reforma de la demanda el Art. 93 C.G.P., prevé “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a unas reglas entre la que se se encuentra “No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”, la cual es aplicable para el presente caso, por tanto se admitirá dicha reforma, ordenando correr traslado a la parte demandada en los términos de Ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora radicada el 8 de septiembre del año en curso.

**SEGUNDO: DECLARAR** extemporáneo el escrito de subsanación de la demanda radicado el 9 de septiembre último.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio y CORRERLE traslado a la demandada por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Defensor de Familia Adscrito a este despacho judicial, y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PALMIRA**

En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del C.G.P.).  
Palmira, 6 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022  
La secretaria. \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

NLS

Firmado Por:  
**Maritza Osorio Pedroza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934bf82626efb3a8b3f27c32ab6c437b8687a0e2ede7d0553e86262769fb2e1f**

Documento generado en 05/10/2022 11:58:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**